

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	57,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**20088** RESOLUCION de 7 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 10 de septiembre de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de septiembre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	110,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	106,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	108,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	84,7
Gasóleo B .....	51,9

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. ....	45,7
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,6

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**20089** CORRECCION de errores de la Orden de 4 de agosto de 1994 por la que se modifica la de 9 de septiembre de 1993, por la que se establecen normas para la cesión temporal de cantidades de referencia individuales de leche de vaca de entregas a compradores.

Advertidos errores en la inserción de la Orden de 4 de agosto de 1994, por la que se modifica la de 9 de septiembre de 1993, por la que se establecen normas para la cesión temporal de cantidades de referencia individuales de leche de vaca de entrega a compradores, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de 11 de agosto de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 25901, artículo 2, donde dice: «Orden de 9 de mayo de 1993», debe decir: «Orden de 9 de septiembre de 1993».

Página 25902, en la fecha anterior a la firma del final de anexo I, donde dice: «1993», debe decir: «1994».

Página 25903, en la fecha anterior a la firma del final del anexo 1B, donde dice: «1993», debe decir: «1994».

Página 25904, en el punto 3 de la descripción de los campos del anexo 2, donde dice: «3. número de expediente asignado a la solicitud de abandono», debe decir: «3. número de expediente asignado a la solicitud de cesión temporal».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**20090** REAL DECRETO 1412/1994, de 25 de junio, por el que se autoriza la elaboración de néctares de frutas sin adición de azúcares o de miel.

La Directiva 89/394/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, por la que se modifica por tercera vez la Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre zumos de frutas y otros productos similares, considera la posibilidad de que los néctares de algunas frutas, de zumo de alto contenido natural en azúcares, se puedan fabricar sin la adición de azúcares.

La Directiva 93/45/CEE de la Comisión, de 17 de junio de 1993, vista la posibilidad arriba indicada, las